



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 002-2016

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 002-2016, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día martes 15 de marzo de 2016, en el Punto Número 7, del Acta Número 014-2016, el que textualmente se transcribe:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 002-2016

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, para asegurar la autenticidad e integridad de las comunicaciones electrónicas, el Estado, sus instituciones y los sujetos privados, pueden utilizar las comunicaciones y firmas electrónicas con pleno reconocimiento jurídico.

CONSIDERANDO:

Que las facturas electrónicas promueven la modernización y competitividad de las empresas, facilitan el comercio electrónico, reducen tiempo y costos a los contribuyentes, aumentan la certeza jurídica de los documentos, brindan mayor transparencia a las operaciones comerciales y facilitan a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO:

Que las facturas electrónicas minimizan el riesgo de error en la determinación de la obligación tributaria y constituyen una fuente de información que facilita el control y recaudo de los impuestos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y fortalecer las disposiciones en materia de factura electrónica, creando un nuevo régimen que responda a los nuevos modelos de operaciones comerciales y de intercambios electrónicos internacionales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 98 numeral 5 y 98 "A" numeral 2 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, es atribución de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo; y establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión puede hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado y a lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo Gubernativo 5-2013, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la SAT está facultada para establecer las características de las facturas electrónicas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, literales a) y h), 4, 7 literal e), y 35 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ACUERDA:

Establecer el siguiente:

RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA "FACE 2"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo establece las características y funcionamiento de un nuevo régimen de facturas, notas de crédito, notas de débito y otros tipos de documentos obligatorios, autorizados para su entrega en medio electrónico o por medio de su

representación gráfica; así como el procedimiento para que los documentos obligatorios autorizados para su emisión y entrega en papel sean resguardados electrónicamente. En el presente Acuerdo dicho régimen será identificado en adelante como FACE 2.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) Certificación por parte del GFACE: Firma electrónica avanzada del GFACE aplicada en un documento dando fe de que este lo recibió, validó y generó el respectivo archivo electrónico en formato XML, de acuerdo con lo establecido por la SAT.
 - b) Disposiciones del Régimen FACE 2: Disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en el Documento Técnico FACE 2 y en las normas y procedimientos relacionados que implemente la SAT.
 - c) Documento: Término utilizado para referirse en forma genérica a los DOP y los DTE.
 - d) Documento Técnico FACE 2: Instrumento escrito que la SAT emite y mantiene actualizado por medio de resoluciones de Superintendente, el cual desarrolla y hace operativas las disposiciones del presente Acuerdo.
 - e) DOP: Documento Obligatorio autorizado para su emisión y entrega en papel.
 - f) DTE: Documento Tributario Electrónico.
 - g) EFACE: Emisor de Facturas Electrónicas.
 - h) Firma Electrónica: Datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto 47-2008 Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.
 - i) Firma Electrónica Avanzada: Firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:
 - i. Estar vinculada al firmante de manera única;
 - ii. Permitir la identificación del firmante;
 - iii. Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
 - iv. Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable
- Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto 47-2008 Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.
- j) GFACE: Generador de Facturas Electrónicas.
 - k) PDF (Portable Document Format): Formato estándar de almacenamiento y visualización de documentos electrónicos.
 - l) RECEPTOR: Persona a quien un EFACE le emite un DTE o DOP.
 - m) Régimen FACE 1: Régimen de Factura Electrónica "FACE" para la Autorización, Emisión, Transmisión, Conservación, Almacenamiento y Control de Facturas, Facturas Especiales, Notas de Crédito, Notas de Débito y Otros Documentos Tributarios Emitidos por Medios Electrónicos y el Resguardo Electrónico de Copias de los Mismos, creado por el Acuerdo Número 024-2007 del Directorio de la SAT.
 - n) Resguardo de un DOP: Proceso que consiste en generar un registro electrónico estándar a partir de la copia de un DOP para su traslado a la SAT.
 - o) XML (Extensible Markup Language): Formato estándar de texto que se utiliza para definir datos a almacenar o transmitir entre aplicaciones informáticas.

CAPÍTULO II

DOCUMENTO TRIBUTARIO ELECTRÓNICO (DTE)

Artículo 3. Documento Tributario Electrónico (DTE)

Para efectos del presente Acuerdo, el término Documento Tributario Electrónico o su sigla DTE, es un archivo electrónico en formato XML, que el EFACE puede entregar en medio electrónico o por medio de su representación gráfica. El término comprende a la factura, factura especial, nota de crédito, nota de débito y otros tipos de documentos obligatorios autorizados por la SAT.

Los DTE deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del IVA y su Reglamento, con las disposiciones legales que correspondan y con las características siguientes:

Los DTE deben emitirse conforme con las disposiciones legales vigentes, observando los requisitos establecidos en la Ley del IVA y su Reglamento e incorporando las características siguientes:

- Incluir los datos de la Resolución de Autorización de DTE correspondiente al Régimen FACE 2.
- Identificarse con el NIT del EFACE, tipo de DTE, serie y número correlativo.
- Incluir una firma electrónica de emisión conforme lo establece el Documento Técnico FACE 2.
- Contener la información que corresponda según el tipo de DTE y cumplir con lo que establecen las Disposiciones del Régimen FACE 2.

Artículo 4. Certificación por parte del GFACE

El EFACE debe enviar inmediatamente al GFACE el DTE para obtener la certificación por parte del GFACE. Cuando el EFACE no pueda obtener la certificación por parte del GFACE en forma inmediata, el EFACE tendrá un plazo máximo de diez (10) días calendario para obtenerla, contados a partir de la fecha de emisión del DTE; el Documento Técnico desarrolla esta condición.

La certificación por parte del GFACE debe efectuarse en el centro de cómputo de alta seguridad que la SAT le haya autorizado para esa finalidad, conforme lo establece el Documento Técnico FACE 2.

Además el GFACE debe cumplir en cada DTE con lo siguiente:

- Aplicar las validaciones establecidas por la SAT. Si incumple con una o más validaciones debe colocar al DTE una marca por cada inconsistencia.
- Generar el archivo en el formato XML definido por la SAT.
- Certificar el DTE por medio de su firma electrónica avanzada.
- Remitir a la SAT el DTE certificado, en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 5. Inconsistencias

Las marcas de inconsistencias que el GFACE coloque en un DTE deben ser comunicadas por el GFACE al EFACE, a través de la dirección de correo electrónico incluida en el DTE o por otra vía.

Las inconsistencias marcadas por el GFACE o detectadas por la SAT:

- Pueden generar sanciones de parte de la SAT, al EFACE de acuerdo con la ley o al GFACE de acuerdo con las Disposiciones del Régimen FACE 2.
- Pueden ser consultadas por medio de los servicios que la SAT brinde.

Artículo 6. Anulación

El Documento Técnico FACE 2 establece los mecanismos electrónicos por medio de los cuales un EFACE puede anular un DTE o informar la anulación de un DOP previamente resguardado.

Artículo 7. Representación gráfica del DTE

La representación gráfica de un DTE puede realizarse en formato electrónico PDF o Impresa en papel y debe cumplir con las Disposiciones del Régimen FACE 2.

Con los datos de identificación de un DTE es posible obtener por Internet el archivo en formato XML o la representación gráfica en formato electrónico PDF, conforme lo establece el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 8. Servicios de la SAT

La SAT conservará los documentos que reciba de los GFACE y por medio de su página en Internet permitirá que:

- Un EFACE pueda consultar los DTE que haya emitido y los DOP que haya resguardado.
- Un RECEPTOR pueda consultar los DTE y DOP que le hayan emitido los EFACE.

La SAT desarrollará los mecanismos que permitirán realizar estas consultas.

CAPÍTULO III**EMISOR DE FACTURAS ELECTRÓNICAS (EFACE)****Artículo 9. EFACE**

Un Emisor de Facturas Electrónicas (EFACE) es un contribuyente autorizado por la SAT para emitir un DTE.

Artículo 10. Operación del EFACE

El EFACE debe cumplir con los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables establecidos en las leyes tributarias y con las Disposiciones del Régimen FACE 2.

El EFACE debe suscribir un contrato con el GFACE de su elección, excepto cuando el EFACE y el GFACE sean la misma persona.

Un EFACE puede utilizar al mismo tiempo los servicios de uno o más GFACE. En ese sentido cada GFACE debe ofrecer como mínimo las interfaces estándar de comunicación EFACE-GFACE que se establecen en el Documento Técnico FACE 2.

Cada comunicación electrónica entre un EFACE y su GFACE debe contar con firma electrónica, conforme lo establece el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 11. Autorización de DTE

Para poder emitir un DTE el EFACE debe obtener autorización de la SAT de la manera siguiente:

- A través de un GFACE solicitar a la SAT la autorización para emitir el tipo de DTE y la serie que se requiera.
- La SAT verifica el cumplimiento de los requisitos que las disposiciones legales y normativas establecen para autorizar documentos.
- La SAT emite una Resolución de Autorización de DTE.

Artículo 12. Forma de entrega del documento

- La obligación del EFACE de entregar al RECEPTOR el documento por ventas o servicios, se debe cumplir conforme a la Ley y de la manera siguiente:

- Entregar el DTE certificado en formato XML o bien por medio de su representación gráfica.
- Si el EFACE no puede obtener la certificación de parte del GFACE en forma inmediata, el EFACE debe entregar la representación gráfica que incluya una firma electrónica de emisión y la dirección web donde el receptor puede obtener posteriormente el DTE certificado.

- El RECEPTOR puede exigir la entrega del DTE en cualquiera de estas formas y el EFACE debe atender dicha solicitud:

- DTE certificado en formato XML.
- Representación gráfica del DTE en formato electrónico PDF.
- Representación gráfica del DTE en papel. Se exceptúa el caso de las ventas de servicios realizadas por Internet, en las cuales el EFACE podrá limitarse a remitir por el mismo medio la representación gráfica en formato electrónico PDF.

- Si el DTE no se puede emitir por fallas en el sistema o por falta de suministro de energía eléctrica, entonces el EFACE puede hacer uso de los DOP,

efectuando luego el resguardo, confirmación y demás procesos que se detallan en este Acuerdo y en el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 13. Cuadre mensual

Previo al vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del IVA de un determinado mes, el EFACE por medio del sistema del GFACE debe verificar que los DTE y los DOP resguardados cuadran con su respectivo registro contable.

CAPÍTULO IV

GENERADOR DE FACTURAS ELECTRÓNICAS (GFACE)

Artículo 14. GFACE

Un Generador de Facturas Electrónicas (GFACE) es una persona jurídica autorizada por la SAT para certificar un DTE con su firma electrónica avanzada.

La autorización para ser GFACE bajo el Régimen FACE 2 es diferente a la emitida para el Régimen FACE 1.

Artículo 15. Requisitos para que una sociedad mercantil sea autorizada como GFACE

La sociedad mercantil que desee ser autorizada como GFACE debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar inscrita en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.
- Tener un capital autorizado y pagado mínimo de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), a partir del momento en que solicita ser GFACE.
- Estar inscrita en el Registro Tributario Unificado y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- No tener tributos o sanciones pendientes de pago, determinados en una resolución que se encuentre firme.
- No haber sido condenada en sentencia firme por la comisión de alguno de los delitos que el Código Penal tipifica como delito contra el patrimonio, por quiebra o insolvencia punible, por delitos contra la industria y el comercio, ni por delitos contra el régimen jurídico tributario.
- Cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y con las Disposiciones del Régimen FACE 2.
- Someterse a la revisión que la SAT le efectúe para verificar el cumplimiento de lo que establece el Documento Técnico FACE 2 y obtener de la SAT su respectiva aprobación.

Artículo 16. Autorización como GFACE

Luego que la SAT verifica que la sociedad mercantil cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procede de la manera siguiente:

- La Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT emite una Resolución de Aprobación de GFACE.
- El GFACE firma el Contrato GFACE-SAT, el cual debe incluir cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del Régimen FACE 2 y la confidencialidad de los documentos e información a que se tenga acceso por motivo de la prestación del servicio. El modelo de Contrato GFACE-SAT se incluye en el Documento Técnico FACE 2.
- El GFACE constituye un seguro de caución a favor de la SAT, por un valor de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. El seguro debe constituirse con una institución aseguradora legalmente autorizada para operar en Guatemala, cubrir el plazo de un año como mínimo y mantenerse vigente mientras dure el contrato.
- La SAT firma el contrato.

Artículo 17. Pasos para iniciar la operación como GFACE

Para que un GFACE pueda iniciar su operación debe realizar los pasos siguientes:

- Obtener de la SAT la habilitación en el sistema de administración de los GFACE.
- Verificar el correcto funcionamiento de su sistema en ambiente de "producción" de acuerdo con lo que establece el Documento Técnico FACE 2.
- Someterse a la revisión que la SAT le efectúe para comprobar el correcto funcionamiento de su sistema en ambiente de "producción" de acuerdo con lo que establece el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 18. Requisitos para mantener la operación como GFACE

Para que un GFACE pueda mantener su operación debe:

- Continuar cumpliendo con los requisitos que se establecen en este Acuerdo para ser autorizada como GFACE.
- Obtener aprobación de la SAT, tras la revisión que la misma realizará periódicamente para verificar el cumplimiento de lo que establece el Documento Técnico FACE 2.
- Emitir solamente DTE del Régimen FACE 2, cuando opera bajo el rol de EFACE.
- Suministrar a la SAT la totalidad de los DTE que certifique, en las condiciones que la SAT establece en el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 19. Contrato GFACE-EFACE

El GFACE que desee prestar sus servicios a terceros, debe suscribir un contrato con cada uno de sus EFACE, conforme las Disposiciones del Régimen FACE 2.

Artículo 20. Publicaciones de la SAT

La SAT publicará en su portal:

- Los contratos firmados con los GFACE.
- El resultado de las certificaciones a los GFACE.
- Las sanciones por incumplimiento que la SAT aplique a los GFACE.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 21. Conservación de documentos por el EFACE

Para cumplir con la obligación legal de conservar cada DTE que emite, el EFACE debe hacerlo por medio del almacenamiento del DTE certificado en formato XML. El EFACE debe contar con un procedimiento de respaldo y recuperación de dichos DTE.

Artículo 22. Conservación de documentos por el GFACE

El GFACE debe conservar:

- Cada documento que certifique.
- El acuse de recibo electrónico que la SAT le entregue, por cada documento certificado que la SAT le reciba.
- Otros registros informáticos que establece el Documento Técnico FACE 2.

Artículo 23. Plazo y forma de conservación

Para el GFACE el plazo mínimo de conservación de los DOP resguardados y los DTE, es de cinco (5) años contados a partir de su emisión.

Para el RECEPTOR obligado a conservar los DTE y para el EFACE, el plazo de conservación es el de prescripción establecido en el Código Tributario y comenzará a computarse nuevamente cuando se produzca una interrupción del mismo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 24. Documentos obligatorios autorizados para su emisión y entrega en papel (DOP)

Los documentos obligatorios autorizados para su emisión y entrega en papel (DOP) son las facturas, facturas pre-impresas, notas de crédito, notas de débito y otros documentos elaborados por medio de imprentas autorizadas por la SAT o bien por medio de los propios contribuyentes, denominados "auto-impresores", a través de máquinas registradoras, sistemas computacionales u otros mecanismos.

El EFACE que utilice un DOP debe resguardar electrónicamente la copia del mismo, dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de emisión. Para esto debe trasladar a un GFACE el registro electrónico a resguardar, conforme se establece en el Documento Técnico FACE 2.

Para el resguardo de DOP, el GFACE debe aplicar las validaciones y procesos que establece el Documento Técnico FACE 2, incluyendo la generación y certificación del respectivo archivo XML.

El GFACE debe trasladar a la SAT los registros electrónicos de los DOP resguardados, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de haberlos certificado.

Cuando se resguarda la copia de un DOP, el registro electrónico obtenido no se considera DTE, por lo que debe cumplir con lo establecido en las normas que regulan los DOP.

Artículo 25. Emisión de Documento Técnico FACE 2

El Documento Técnico FACE 2 debe ser publicado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del inicio de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 26. Transitorio: Régimen FACE 1

La vigencia del Régimen FACE 1 se registrará por las siguientes reglas:

- a) A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la SAT no autorizará nuevos GFACE bajo el Régimen FACE 1.
- b) Cuando más de un GFACE haya sido autorizado por la SAT bajo el Régimen FACE 2 y haya iniciado operaciones para prestar el servicio a terceros, la SAT solo autorizará nuevos EFACE en el Régimen FACE 2.
- c) A excepción de lo que se oponga a lo establecido en las literales anteriores, el Régimen FACE 1 mantendrá su vigencia hasta que sea derogado por Acuerdo de Directorio de la SAT.

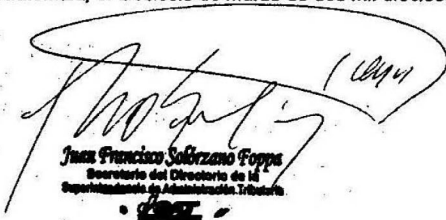
Artículo 27. Vigencia

El presente acuerdo tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

COMUNÍQUESE,"

Dada en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.


Juan Francisco Solórzano Foppa
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria